



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-125236-1**

"Montivero, Damián Ángel  
s/ Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó -por mayoría de opiniones- el recurso homónimo incoado por la defensa contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Morón, que dispuso unificar los fallos que registraba Damián Ángel Montivero y lo condenó a la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas, con revocación de la condicionalidad oportunamente concedida, comprensiva de la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, dictada por el Juzgado de Garantías del Joven N° 2 departamental por resultar coautor responsable de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y autor de encubrimiento agravado por provenir de un delito especialmente grave y por el ánimo de lucro trasuntado del uso de la cosa; y de la dictada por el mencionado Tribunal en lo Criminal que le impusiera una sanción de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y coautor de robo agravado por el uso de arma, en concurso real entre sí (v. fs. 55/61 vta.).

II. Contra dicha resolución, el Defensor Oficial ante dicha instancia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

(v. fs. 79/86 vta.).

Denuncia la errónea aplicación del art. 58 del C.P., así como también la inobservancia de los principios específicos, constitucionales y convencionales que rigen el Fuero Penal Juvenil (arts. 1, 14, 16, 18 y 75 inc. 22, CN; 1, 3, 4, 37 y 40, CDN).

Señala que el agravio de esa parte reside en el rechazo de los planteos de la defensa en punto a la improcedencia de la unificación de penas realizada en el caso, comprensiva de una pena impuesta en un proceso penal de adultos y otra dictada en un proceso penal juvenil.

Sostiene que dicha unificación ha tenido lugar en ausencia de toda previsión normativa específica del procedimiento penal juvenil, desconociendo a la vez los principios rectores de ese proceso especial, tales como la especialidad, la reserva, la finalidad educativa y la subsidiariedad.

Menciona que la sentencia dictada en el proceso de menores no resulta una sentencia "condenatoria" comprendida en el art. 58 del C.P., pues la medida impuesta en ese proceso no tiene carácter punitivo sino tuitivo, es decir, está enderezada a ejemplificar al menor, por lo que no puede asimilarse a la pena impuesta para mayores.

Luego de citar la normativa internacional vinculada a su planteo, expone que la normativa juvenil que cita permanece vigente durante todas las etapas procesales, incluyendo la etapa de ejecución de la condena impuesta, lo que resulta incompatible con la unificación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125236-1

condenas dictadas en el fuero de adultos por la imposibilidad manifiesta de satisfacer los fines señalados por la Convención de los Derechos del Niño.

Añade que si resulta vedada la valoración de delitos cometidos durante la minoría de edad a los efectos de la reincidencia, la unificación cuestionada deviene improcedente al estar implícitamente ponderado el antecedente penal registrado por el acusado como menor de edad, debiéndose tener en cuenta la afectación al principio de especialidad.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el recurrente parte de una premisa equivocada al sostener, sin sustento normativo alguno, que la pena impuesta en el fuero de menores no constituye una pena susceptible de unificación con otra impuesta en el fuero de adultos, en los términos del art. 58 del C.P.

Es cierto que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que tanto el proceso en sí mismo como las medidas que en él se pueden adoptar pueden revestir un carácter ejemplificador y hasta tuitivo -como señala el recurrente-. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa

reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho cometido antes de los 18 años de edad -habiendo descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, en su caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Descartada la existencia de una diferencia esencial en la naturaleza de la sanción impuesta en uno y otro fuero, corresponde señalar que no existe un dispositivo legal que establezca la excepción que el recurrente pretende hacer valer. Si existe, por el contrario, una expresa reserva respecto de la posibilidad de declarar reincidente a una persona considerando la condena impuesta por un delito cometido antes de alcanzar la mayoría de edad (arts. 5, ley 22.278; art. 50, CP), mas no existe una disposición equivalente para el régimen de unificación de penas, ni han sido invocados motivos atendibles para extender a este caso la solución prevista para otro diverso por vía de analogía.

Tampoco existe una disposición de ese tenor, o alguna regla de forma que convalide la interpretación del recurrente, en el Código de Procedimientos Penales, ni en la ley provincial 13.634, que se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-125236-1**

limita a establecer que corresponderá al juez especializado que impuso la medida el control de su ejecución (art. 30, ley 13.634).

Por otra parte, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

Con ese marco de referencia, correspondía al recurrente demostrar cual era el perjuicio concreto que a su defendido generaba la unificación llevada a cabo y de qué modo ello podía considerarse un concreto atentado contra el "interés superior del niño" y "la protección integral de sus derechos".

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que es acertada la afirmación del órgano casatorio relativa a que no existe impedimento para unificar, conforme las previsiones del art. 58 del Código Penal, una condena dictada por el fuero minoril y la otra por el de mayores; que el condenado ya no es un menor de edad sino un adulto, con la consecuente desaparición del presupuesto fáctico del sistema penal juvenil que detalla, con todas las consecuencias que ello implica; y que atento el principio de "pena total" no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente (v. fs. 56/58).

A ello cabe agregar que ya se ha expedido esta

Procuración General en cuanto a la posibilidad de unificar penas de distintos regímenes y en igual sentido ha señalado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, que: *"...si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58 de dicho cuerpo legal"*, destacando, además, que el principio de especialidad al que alude el recurrente no es óbice para sostener esa postura (P. 125.396, sent. de 18/10/2017).

En rigor, el planteo relativo a las dificultades que generaría la unificación de penas por fuera de la especialidad del fuero de menores no trascienden lo conjetural. De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática del recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó el tribunal revisor, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el Fuero Penal Juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-125236-1**

Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley  
interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, } de febrero de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General

